

1 E / 922

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Montevideo, 10 AGO. 2009

VISTO: la Resolución de la Unidad Reguladora de los Servicios de Comunicaciones N° 225 de 17 de julio de 2003 por la que se aprobó el Reglamento Interno de los Funcionarios de la misma;

RESULTANDO: I) que por Resolución de dicha Unidad Reguladora N° 227/999 de 4 de agosto de 1999 se reglamentó la compensación de horario extraordinario, en el marco de procedimiento de Inspección de Estaciones y Sistemas Radioeléctricos aprobado como Anexo a la misma;

II) que la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones gestiona la revisión de la compensación de las horas extras trabajadas en día hábil, día inhábil y horario nocturno;

CONSIDERANDO: que es necesario reglamentar el régimen de descansos compensatorios del personal que realiza tareas inspectivas, ya sea por trabajos realizados fuera de su horario, los días hábiles, como así también por el trabajo llevado a cabo los días inhábiles;

ATENTO: a lo dispuesto en el numeral 4º, artículo 168 de la Constitución de la República y en la Resolución de la URSEC N° 225 de 17 de julio de 2003;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA:

DECRETA:

Artículo 1º.- Los funcionarios que presten efectivamente tareas inspectivas en la Unidad Reguladora de los Servicios de Comunicaciones tendrán derecho a descanso compensatorio por las horas trabajadas por encima de su horario habitual en días hábiles y por las horas trabajadas en días inhábiles, hasta completar una o más jornadas ordinarias.

Artículo 2º.- La hora de labor realizada en día inhábil se computará como hora y media de trabajo a los efectos, exclusivamente, del cómputo referido en el artículo precedente.

2009/02009/1759

Artículo 3º. Sólo se tendrá derecho a la acumulación de horas cuando la labor inspectiva haya sido realizada por expresa disposición del Jefe o Supervisor , la que deberá ser notificada y agregada al legajo personal del funcionario, con indicación precisa del día y horas trabajadas, lugar donde se desempeñó la función y los motivos que originaron las tareas.

Artículo 4º.- La horas de trabajo extraordinario no podrán superar el tope de 40 horas mensuales, ni superar el tope de 22 horas semanales. Las horas de trabajo de cada jornada laboral no podrán superar las 12 horas. Excepcionalmente, cuando existan razones debidamente fundadas y con expresa autorización del Jefe o Supervisor, la jornada podrá extenderse hasta un máximo de 14 horas.

Artículo 5º.- El usufructo de las horas generadas por la compensación de las horas extras realizadas, deberá autorizarse en forma tal que no se vea afectada la continuidad y el cumplimiento de los servicios.

Artículo 6º.- Comuníquese, etc.



DR. TABARE VAZQUEZ
Presidente de la República